



NEUQUEN, 14 de abril del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"FARIAS NESTOR OSCAR S/SUCESION AB-INTESTATO"**, (JRSCI1 EXP N° 13557/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La Sra. Inés Gloty Morales apeló la resolución dictada el 11 de septiembre de 2020 (fs. 17), por cuando se rechaza su petición de exceptuarla de la publicación de edictos en el Diario La Mañana del Neuquén.

En su memorial de agravios -presentación web n° 13262-, transcribió la decisión en cuestión y analizó los argumentos dados por el magistrado de grado para resolver como lo hizo.

Luego, expresó que el art. 725 del CPCyC, por motivos de conversión monetaria, arroja un importe inferior a \$1, análisis del cual se desprende una errónea aplicación de dicho artículo.

Dijo que, durante el transcurso de los años, se varió del peso moneda nacional comprendido hasta el 31/12/1969, al peso ley 18188 hasta el 31/5/1983, al peso argentino ley 22707 hasta el 4/6/1985, al austral hasta el 31/12/1991 conforme Decreto 1096/85 y, actualmente, al peso decreto 2128/91, por lo que \$1 representa 0,0000000000001 pesos moneda nacional.

Siguió diciendo que no se trata de utilizar el valor histórico de forma estática del peso moneda nacional,



sino del valor que representa el mismo actualizado al día de hoy, teniendo en cuenta la actualización monetaria.

Para calcular exactamente la actualización monetaria -continuó- se requeriría una pericial contable, lo cual excede el marco del presente recurso, pero sin perjuicio de ello, entendió que se puede tomar como valor de referencia el precio del dólar al mes de octubre de 1975 actualizado al mes de noviembre de 2020.

Efectuó cálculos, concluyó que el equivalente al día de hoy del tope indicado por la norma aludida es de \$166.368,41 y que, por tanto, puede aplicarse la excepción solicitada.

Manifestó que le urge contar con la declaratoria de herederos, a fin de su presentación a la aseguradora para el cobro del seguro de vida obligatorio.

Enfatizó que no existen otros herederos y solicitó que se tenga por cumplida la aclaración requerida en providencia de fecha 6 de agosto de 2019, 4° párrafo.

Se refirió al artículo 2340 del CCCyN, el que rige por imperio del art. 7 del mismo cuerpo, dada la fecha de fallecimiento del causante (4 de noviembre de 2018), cuya aplicación omitió el judicante.

Indicó que al haber denunciado que el acervo hereditario resultan ser bienes muebles usados de escaso valor, resulta aplicable el art. 725 del CPCyC, y que además de ello, concurre con beneficio de litigar sin gastos y con el patrocinio letrado de la Defensa Pública.

Citó el art. 6 de la ley 2892 art. 6° y afirmó en que no es válido el argumento del a quo de no haberse acreditado el importe de los bienes.



Volvió a referirse al art. 725 del CPCyC, al art. 2342 del CCCyN, y citó luego el art. 724 del CPCyC.

Finalmente, peticionó.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, se advierte, en primer lugar, que, habiéndose ordenado oportunamente la publicación de edictos en los términos del art. 725 del CPCyC (fs. 5), y no obstante contar la heredera presentante con el beneficio de litigar sin gastos, no se ha procedido a dicha publicación.

Cabe destacar que de acuerdo con la normativa administrativa vigente (fs. 10/vta.) no se requiere de autorización previa de la Administración General del Poder Judicial para que se publiquen los edictos en supuestos como el de autos, sino que solamente debe informarse a dicho organismo de la orden judicial, y realizar la publicación, cuyo pago estará a cargo del erario público.

Conforme lo dicho no encuentro que la apelante tenga agravio suficiente como para acudir a esta instancia, en tanto la demora suscitada en el trámite de estas actuaciones es consecuencia de su propia conducta, y no de resolución judicial alguna.

No obstante ello, y dado lo peticionado expresamente por la parte, entendemos que la resolución del juez de grado resulta ajustada a derecho.

En efecto, es cierto que la legislación procesal local ha quedado desactualizada respecto del monto a partir del cual procede la excepción de publicar edictos en un diario privado del lugar del juicio, dado los cambios de moneda nacional, con las consecuentes devaluaciones, habidos en el país a partir de la sanción de nuestro código procesal.



Tal desactualización fue corregida oportunamente por su par nacional (art. 699), pero no sucedió lo mismo con la legislación procesal provincial, la que siguió atada a la suma indicada en pesos moneda nacional.

Ahora bien, ello no quiere decir que esta omisión del legislador habilite la aplicación lisa y llana de la normativa del Código Civil y Comercial, en una materia que no fue delegada por los gobiernos provinciales al gobierno federal.

El Tribunal Superior de Justicia recientemente ha reafirmado la competencia provincial para legislar en materias reservadas al fallar la causa "Yáñez c/ Prevención ART S.A." (expte. n° 508.843/2016, Acuerdo n° 1 de fecha 5/2/2021 del registro de la Secretaría Civil), sosteniendo: "Este Tribunal Superior de Justicia, en anterior composición, fundó tal decisión expresando que "... el art. 1 de la Constitución Nacional consagra el régimen federal. Su art. 5 determina que cada provincia dictará para sí una Constitución que asegure, entre otras cosas, su administración de justicia. El art. 121, por su parte, establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal. Finalmente, el art. 126, entre las facultades que las provincias no pueden ejercer –lo que implica delegarlas al gobierno nacional- menciona el dictado de los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, a los que habría que agregar, conforme el art. 75 inc. 12, el Código del Trabajo y Seguridad Social. En cuanto a estos Códigos, este último artículo, en el mismo inciso, determina: `... sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales...´. Agregando el inc. 32, que corresponde al Congreso Nacional: `hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes...´. Pero en ningún caso, más allá de lo que le está estrictamente permitido por delegación expresa de los estados provinciales...".

"A continuación, se señaló, aludiendo al texto constitucional local anterior a la reforma del año 2006, que "... en un todo de acuerdo con este cuadro normativo y sin perjuicio de destacar los principios establecidos por la Constitución Neuquina en sus arts. 1, 2 y 7, nuestra Carta Provincial establece en su art. 101 inc. 16 la



facultad de la Legislatura de dictar los Códigos de Procedimientos...Luego se citó doctrina en punto al reparto de competencias entre el gobierno federal y las provincias. En ese marco, se conceptualizó la autonomía provincial como aquella "... facultad de organizarse en las condiciones de la Ley Fundamental, dictando sus instituciones con absoluta prescindencia de todo otro poder y de ejercer dentro de su territorio el poder absoluto y exclusivo de legislación y jurisdicción con relación a todo asunto no comprendido en las atribuciones delegadas por la Constitución al Gobierno Federal y respetando las garantías y limitaciones que la misma establece.

"...Así, razonaba este Tribunal Superior que "...partiendo del reconocimiento de la naturaleza procesal de las costas –abarcativa de los honorarios- ha de concluirse que la ley 24432 invadió competencias propias de los gobiernos provinciales...". Y trajo a colación en este punto a Carmen Fontán (Honorarios y aranceles profesionales. Ley 24.432: el federalismo en terapia intensiva", LL T. 1996-A, p. 1188), en el sentido que "... la facultad de las provincias de legislar en materia procesal tiene apoyo en los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional. En estas normas radica la esencia del federalismo, entendido como la coexistencia de dos órdenes de gobierno. Así las provincias pueden darse sus leyes fundamentales, sus instituciones, regirse por ellas y elegir sus autoridades, subordinándose únicamente a la Constitución Nacional. Y en este orden, entre los poderes que competen a las autonomías locales, se encuentra la regulación del ejercicio profesional dentro de su ámbito territorial...".

"... Se ha sostenido que si bien el art. 31 de la Constitución Nacional indica que ella, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten y los tratados internacionales con las potencias extranjeras son la ley Suprema de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, no toda norma nacional tiene prioridad sobre una provincial, sino solo aquella ley dictada en consecuencia con la Constitución, es decir dentro de los poderes conferidos por ella al estado federal, expresa o implícitamente (CSJN Fallos 239:343, conf. Sagüés Néstor, Elementos de Derecho Constitucional, p. 225) ...". Conforme el desarrollo efectuado, este Tribunal concluyó que la Ley N° 24432 "... ha sido dictada fuera de los poderes otorgados por la Constitución Nacional Expediente JNQLA5 N° 508.843 – Año 2016 al gobierno federal y por



consiguiente resulta inaplicable en el ámbito provincial...” (Acuerdo N° 178/96 “Acuña”, del registro de la ex Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal). Tal posición fue reafirmada en posteriores pronunciamientos de este Cuerpo (cfr. Acuerdos N° 189/96 “Yerio” y N° 3/00 “Lowental”, de idéntico registro actuarial; N° 42/04 “Cerámica Zanon”, del registro de la Secretaría Civil, y más recientemente, Resolución Interlocutoria N° 158/18 “Salvo”, del registro de la Sala Procesal Administrativa, y Resolución Interlocutoria N° 212/20 “Barra”, del registro de la Secretaría actuante). No se desconoce que, como invoca el recurrente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido a favor de la validez constitucional de la modificación introducida por la ley nacional antes citada a los artículos 505 del Código Civil, entonces vigente, y 277 de la Ley N° 20744, análoga al actual artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. Fallos: 332:921 “Abdurraman”, 332:1276 “Villalba”, y más recientemente, “Galván, Omar Leónidas c/ Cayter Cielorrasos SRL y otro s/ Accidente – Acción Civil -CNT 13512/2008/RH1, sentencia del 05/02/17-, “Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. Y otros s/ Daños y Perjuicios” -Civ 45865/2009/CS1, sent. 11/07/19-, “Boza, Alicia Mónica c/ Bridgestone Argentina SAIC y otros s/ Accidente – Ley Especial -CNT 37378/2011/1/RH1, CNT 37378/2011/2/RH2, sentencia del 29/08/19- y “Domínguez, Raúl Horacio c/ Rubino, Silvio Omar y otros s/ Accidente – Acción Civil” -CNT 288/2011/CS1, sentencia del 17/12/19).

“Sin embargo, en ninguno de dichos casos el Máximo Tribunal se pronunció, ni sopesó el argumento central con el que este Cuerpo ha sostenido la inconstitucionalidad 11 de la Ley N° 24432; esto es, por avanzar sobre materia privativa de las provincias y vulnerar con ello los artículos 5, 75, inciso 12°, y 121 de la Carta Magna Argentina”.

En autos también nos encontramos ante una norma de neto corte procesal que determina como debe realizarse la citación de eventuales herederos: por edictos a publicar durante tres días en el Boletín Oficial y en un diario privado de circulación en el lugar del juicio.

Si bien puede compartirse la finalidad que tuvo el legislador nacional para dictar la manda del art. 2.340 del Código Civil y Comercial, cuál es la simplificación del



proceso sucesorio, ello no quita la inconstitucionalidad de lo normado respecto de la publicación de edictos para la citación de los herederos, al invadir materia de legislación reservada a los gobiernos provinciales y que no subvierte la esencia de la institución reglada, en cuanto derecho de fondo, por el código nacional. Y, en todo caso, de entenderse conveniente reproducir esta norma en sede local, debe ser ello decidido por la Legislatura de la Provincia, quién, en su caso, puede también actualizar el monto que habilita la excepción a la publicación en diarios privados.

Ello, claro está, sin perjuicio de la facultad de los magistrados y magistradas de decidir en el caso concreto la no publicación de edictos en el segundo diario, de acuerdo con las concretas circunstancias de la causa, en atención a la falta de actualización de la suma indicada en el art. 725 inc. 2° del CPCyC, y a efectos de respetar la decisión del legislador que ha sido la de contemplar supuestos en los cuales no resulta necesaria la publicación de edictos en un diario privado (cfr. Goyena Copello, Héctor R., "Normas procesales en el Código Civil y Comercial", LLAR/DOC3826/2015).

Roland Arazi y Jorge A. Rojas señalan que la disposición referida a la citación por edictos es eminentemente procesal, por lo que, además de ser incompatible su incorporación como ley de fondo, elimina la publicación de edictos en diarios privados; "los que si bien en el ámbito de las grandes ciudades son generalmente desconocidos o que no son leídos –y en este sentido la norma compensa su incompatibilidad con practicidad procesal-, no resulta de igual aplicación este principio para las pequeñas poblaciones –sobre todo del interior del país- acostumbradas a acudir a estas publicaciones; y cuya regulación –que constitucionalmente corresponde a las provincias- ha cercenado el proyecto" (cfr. aut. cit., "Código Procesal



Civil y Comercial de la Nación...”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. IV, pág. 286).

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civi ha sostenido que: “...Desde antiguo nuestra doctrina y jurisprudencia han entendido que cuando la Constitución Nacional confiere al Congreso las facultades de dictar la legislación de fondo reconoce también la atribución de dictar normas procedimentales inherentes al funcionamiento de determinada institución si lo estimara preciso para que la esencia no resulte subvertida por las normas procesales correspondientes a la legislación local (ver, en este sentido fallo de la S.C.Bs. As., 25/06/1968, LA LEY, 133-964). Como bien se ha dicho, si se admitiera que las provincias tuvieran libertad para establecer los medios para acreditar los actos jurídicos, se habría minado la unidad jurídica del derecho privado que pretende el constituyente. La Constitución Nacional ha querido un Cód. Civil para toda la República. Si bien estas reflexiones han sido vertidas a propósito de las normas vinculadas a la prueba de los contratos son aplicables a cualquier otro ámbito del derecho civil. Así, por ejemplo, las normas vinculadas a los testigos en las escrituras públicas, a la necesidad de la firma en los instrumentos privados, etcétera. En suma, los medios de prueba, la admisibilidad de testigos, la exigencia del principio de prueba por escrito, es menester que sean de aplicación en todo el territorio porque de lo contrario los medios admisibles podrían ser diferentes en diversas jurisdicciones lo cual constituiría un desbarajuste conducente a la anarquía jurídica (conf. Spota, Instituciones de derecho civil. Contratos, t. III pág. 201, n° 431; Mosset Iturraspe, Contratos, pág. 284; Stiglitz, Rubén, Contratos civiles y comerciales, Bs. As., 2010, pág. 490, n° 410, etcétera).

“Hasta la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial las normas procesales aplicables al proceso sucesorio han sido las propias de cada provincia. En otras palabras esas normas procesales -siguiendo, por otra parte, la tradición del derecho patrio- han adecuado en cada provincia el funcionamiento del derecho sucesorio y en modo alguno han alterado la naturaleza inherente a sus instituciones. ¿Qué facultades podría atribuirse el Congreso de la Nación para dejar sin efecto, de un plumazo, la vigencia de los códigos procesales?” (V. autos “S., H.E. s/ sucesión ab intestato”, 28/9/2015, LL 2016-B, pág. 445).



Consecuentemente, la resolución del juez de grado resulta ajustada a derecho y debe ser confirmada, por lo que la recurrente debe proceder a la publicación de edictos conforme lo oportunamente ordenado por el magistrado de primera instancia; decisión que, además no le ocasiona perjuicio, tal como fuera dicho ut supra. Y este último extremo es el que torna innecesario el ejercicio de la facultad de la magistratura de eximir de la publicación en el segundo diario.

III.- Conforme lo dicho es que se rechaza el recurso de apelación de autos, confirmándose la providencia recurrida.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución dictada el 11 de septiembre de 2020 (fs. 17).

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA CLERICI-Jueza
ROSALES- Secretaria

Dr. JOSÉ I. NOACCO- Juez

MICAELA